



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2853-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/06/2017
Hora:	10:24:49.7...
Folios:	10

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado 131-1344 del 27 de octubre de 2016, el interesado del asunto, mediante derecho de petición con radicado 112-3871-2016, manifiesta que "el señor León Alexander Jiménez Pérez, reinicio actividades porcícola generando daños ambientales, fuertes olores y proliferación de moscos".

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm, el día 09 de noviembre de 2016, generándose el informe técnico No. 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En el predio de propiedad del señor Alexander se desarrolla una actividad porcícola, la cual cuenta con una instalación dividida en 12 compartimientos, donde albergar 50 cerdos de ceba.*
- *Los corrales están adecuados con pisos duros, cerramientos en adobe cemento y techo de eternit, bebederos automáticos y comederos en piso.*
- *Los corrales son lavados diariamente y el agua producto de este es conducida por medio de canales descubiertos hasta un tanque estercolero, en el cual se almacena las excretas porcícolas para luego ser utilizadas como fertilizante en potreros.*
- *El predio cuenta con 12 potreros en un área aproximada de 15 cuadras.*
- *El tanque estercolero no cuenta con techo, lo que permite el ingreso de agua lluvia.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890965138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 824 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- *El agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente que discurre por la parte baja del predio, para lo cual no cuentan con la respectiva concesión de aguas.*
- *Dentro y fuera de los corrales se percibieron fuertes olores y se evidenció una alta presencia de moscos.*
- *Para el manejo de mortalidad y residuos biológicos generados (ombligos, placentas) son enterrados, no cuentan con compostera para la disposición final de estos.*
- *Durante la visita se observó implementos como ganchos, al parecer utilizados para el sacrificio de animales, sin contar con las medidas sanitarias y de inocuidad mínimas.*
- *El predio cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que el León Alexander Mejía Pérez, cuente con permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas ni para la actividad porcícola que viene desarrollando en su predio”.*

CONCLUSIONES:

- *“EL señor León Alexander Mejía Pérez, viene desarrollando una actividad porcícola en su predio, en el cual se alberga aproximadamente un total 50 cerdos de ceba.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que el señor León Alexander Mejía Pérez, cuente con Permiso de Vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas ni para la actividad porcícola que viene desarrollando en su predio.*
- *El señor León Alexander Mejía Pérez, viene haciendo un inadecuado manejo y disposición final de los residuos especiales, producto de la actividad porcícola que desarrolla en su predio, toda vez que viene haciendo el entierro de la mortalidad en lugar de llevar a cabo el compostaje de la misma.*
- *Los residuos hospitalarios están siendo entregados junto con los residuos ordinarios al servicio de aseo del municipio, en lugar de ser entregados a una empresa debidamente certificada para su disposición.*
- *El agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente de agua. No cuenta con concesión de aguas.*
- *El señor León Alexander Mejía Pérez, es conocedor de los permisos ambientales que se requiere para este tipo de actividad, puesto que en la Corporación reposa el expediente 054400306322 donde se le reitera el incumplimiento con respecto a la legalización de la actividad ante la Autoridad Ambiental, en lo concerniente a la concesión de agua y al permiso de vertimientos”.*

MEDIDA PREVENTIVA, INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-1532 del 06 de diciembre de 2016, a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de vertimiento de porcínaza a campo abierto, se inició procedimiento sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, así:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.2.7.1, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de porcínaza a campo abierto, en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental tanto para aguas domesticas como no domésticas, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un

predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm

- **CARGO TERCERO:** Realizar indebida disposición tanto de los residuos biológicos como los residuos hospitalarios, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.6.2.2.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm.

Que la actuación administrativa anteriormente descrita, se notificó de manera personal el día 23 de diciembre de 2016.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que estando dentro de los términos establecidos por la Ley para hacerlo, el señor León Alexander Mejía Pérez, presentó escrito de descargo con radicado 131-0163 del 10 de enero de 2017, donde esgrime sus razones de inconformidad frente a la imputación realizada por la Corporación de la siguiente manera:

"Por medio del presente documento hago algunas aclaraciones consignadas en el documento que se me ha entregado, referenciando el informe técnico con radicado 131-1673 del 28 de Noviembre de 2016 el cual afirma:

1. *"En el predio de propiedad del señor Alexander se desarrolla una actividad porcícola, la cual cuenta con una instalación dividida en 12 compartimentos, donde alberga 50 cerdos de ceba"*

Si bien es cierto que para el día de la visita se tenía 50 cerdos, no siempre se cuenta con esta misma cantidad, ésta casi siempre es por debajo, entre 25 a 40 cerdos, y a pesar que la capacidad instalada para la producción es más grande, nunca tenemos cantidades mayores a la mencionada en el informe técnico.

2. *"Los corrales están adecuados con pisos duros, cerramientos en adobe cemento y techo de ETERNIT, bebederos automáticos y comederos en piso"*

No entiendo porque se resalta este punto, pues los corrales se encuentran con las características básicas necesarias para la cría de esta especie menor.

3. *"Los corrales son lavados diariamente y el agua producto de este, es conducida por medio de canales descubiertos hasta un tanque estercolero. en el cual se almacenan las excretas porcícolas (sub-producto de una actividad agropecuaria), para luego ser utilizadas como fertilizante en potreros".*

Es correcto, el resultado del lavado de los corrales es utilizado en los potreros de mi predio, pero teniendo la precaución de que no llegue a ninguna fuente hídrica contaminándola y como los potreros de mi predio son tan extensos y la producción tan baja, es manejable y sirve como fertilizante para el pasto y potreros.

4. "El predio cuenta en realidad con 17 potreros y no 12. Además, la extensión de la granja es de 25 cuadras. No, 15 cuadras, como describe el informe técnico.
5. "El tanque estercolero no cuenta con techo, lo que permite el ingreso de agua lluvia"

Esta situación ya fue subsanada, se realizan adecuaciones para cubrir el tanque estercolero.

6. "El agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente que discurre por la parte baja del predio, para lo cual no cuenta con la respectiva concesión de agua"

Me encuentro realizando los trámites correspondientes ante la Corporación para la correspondiente legalización de la captación de la cual me encuentro surtiéndome de agua.

7. Dentro de los corrales se percibieron fuertes olores y se evidenció una alta presencia de moscos"

Los olores, considero no son un punto que se debería evaluar, pues si bien es cierto no existe una norma que posea unos rangos o escalas que permitan decir que tan fuertes o bajos son éstos, por tal motivo me parece subjetivo.

8. "Para el manejo de mortalidad y residuos biológicos generados (ombligos, placentas) son enterrados, no cuentan con compostera para la disposición final de estos"

Esta situación ya se encuentra en mejoramiento, pues se encuentra en construcción una compostera que permita el tratamiento de este tipo de residuos generados en la actividad.

9. "Durante la visita se observó implementos como ganchos, al parecer utilizados para el sacrificio de animales, sin contar con las medidas sanitarias y de inocuidad mínimas"

Este tipo de residuos se entregan a una entidad que le realiza el adecuado manejo.

10. "El predio cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas"
11. "revisada la Base de datos de la corporación, no se evidencia que el señor León Alexander Mejía Pérez, cuente con permiso de vertimiento para el tratamiento las aguas residuales domésticas ni para la actividad porcícola que viene desarrollando en su predio"

Para el manejo de las aguas residuales domésticas realizaré el correspondiente permiso ante la Corporación, sin embargo, no entiendo porque tengo que realizar un permiso de vertimiento para el riego porcícola, si no me encuentro realizando un vertimiento directo sobre ninguna fuente hídrica y cuando realizo el riego respeto los retiros de las quebradas, la cantidad de cerdos nos es tan grande y el área en la que riesgo es mucho mayor a la cantidad de animales que tengo y por último y no menos importante, hasta donde tengo entendido la valoración del riego porcícola y los respectivos permisos para esta actividad los entrega el ICA, en donde por medio de un plan de fertilización puede determinar el grado de contaminación y si es mayor la cantidad de estiércol que la absorción del suelo y la capacidad de retención que tiene el área en donde se realiza el riego corresponde a un exceso, pero creo que ustedes no son el ente competente para valorar esto, y repito yo no realizo un vertimiento directo sobre ninguna fuente hídrica, por tal motivo no considero que esto se me deba imputar".

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Ruta www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que mediante Auto No. 112-0243 del 22 de febrero de 2017, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1344 del 27 de octubre de 2016.
- Informe Técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-0163 del 10 de enero de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.2.7.1, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 "DISPOSICIONES COMUNES.** *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; dicha conducta se configuró cuando se encontró el día 09 de noviembre de 2016, tal y como consta en el informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016 "el agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente que discurre por la parte baja del predio, para lo cual no cuentan con la respectiva concesión de aguas".*

El señor León Alexander Mejía Pérez, manifestó en su escrito de descargos con radicado 131-0163 del 10 de enero de 2017, que se encontraba realizando los trámites correspondientes ante la Corporación para la correspondiente legalización de la captación que se encontraba surtiéndose.

Al Respecto este despacho procedió a verificar las bases de datos corporativas, siendo el día 14 de junio de 2017 y no fue posible encontrar registros relacionados con el señor Mejía y el trámite de concesión de aguas requerido por la corporación. No obstante, considera este despacho necesario mencionar, que la conducta jurídicamente reprochable es realizar captación del recurso hídrico sin contar con el permiso, soportado en la visita realizada por la Corporación el día 09 de noviembre de 2016, tal y como consta en el informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, es decir para fecha de la visita, no contaba con el permiso de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad.

Evaluado lo expresado por el señor Mejía en el escrito de descargos, se evidencia un reconocimiento de la conducta reprochada por la Corporación (no contar con permiso de concesión de aguas), por lo tanto **el cargo primero está llamado a prosperar.**

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de porcínaza a campo abierto, en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental tanto para aguas domésticas como no domésticas, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm

Las conductas descritas en los cargos analizados va, en contraposición principalmente a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. El cual reza: *"Requerimiento De Permiso De Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Dicha conducta se configuró, en el momento que se realizó la visita de atención a queja el día 09 de noviembre de 2016, tal y como consta en el informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, donde se logró establecer que en el predio de propiedad del señor Mejía se desarrolla una actividad porcícola la cual no cuenta con permiso de vertimientos para aguas domésticas y que el vertimiento producto del lavado de los corrales es conducido por medio de canales descubiertos hasta un tanque estercolero, en el cual se almacena las excretas porcícolas, para luego ser utilizadas como fertilizante en potreros. *"Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que el León Alexander Mejía Pérez, cuente con permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas ni para la actividad porcícola que viene desarrollando en su predio"* – informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016 – ya arriba relacionado.

El señor León Alexander Mejía Pérez, manifestó en su escrito de descargos con radicado 131-0163 del 10 de enero de 2017 que:

"Es correcto, el resultado del lavado de los corrales es utilizado en los potreros de mi predio, pero teniendo la precaución de que no llegue a ninguna fuente hídrica contaminándola y como los potreros de mi predio son tan extensos y la producción tan baja, es manejable y sirve como fertilizante para el pasto y potreros."

9. *"El predio cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas"*

10. *"revisada la Base de datos de la corporación, no se evidencia que el señor León Alexander Mejía Pérez, cuente con permiso de vertimiento para el tratamiento las aguas residuales domésticas ni para la actividad porcícola que viene desarrollando en su predio"*

Para el manejo de las aguas residuales domésticas realizaré el correspondiente permiso ante la Corporación, sin embargo, no entiendo porque tengo que realizar un permiso de vertimiento para el riego porcícola, si no me encuentro realizando un vertimiento directo sobre ninguna fuente hídrica y cuando realizo el riego respeto los retiros de las quebradas, la cantidad de cerdos nos es tan grande y el área en la que riesgo es mucho mayor a la cantidad de animales que tengo y por último y no menos importante, hasta donde tengo entendido la valoración del riego porcícola y los respectivos permisos para esta actividad los entrega el ICA, en donde por medio de un plan de fertilización puede determinar el grado de contaminación y si es mayor la cantidad de estiércol que la absorción del suelo y la capacidad de retención que tiene el área en donde se realiza el riego corresponde a un exceso, pero creo que ustedes no son el ente

competente para valorar esto, y repito yo no realizo un vertimiento directo sobre ninguna fuente hídrica, por tal motivo no considero que esto se me deba imputar"

Evaluado lo expresado por el señor Mejía en su escrito de descargos y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, este Despacho considera necesario precisar que el trámite de permiso de vertimientos de conformidad a la normatividad Ambiental es competencia exclusiva de las Autoridades Ambientales. Para este caso en particular en cabeza de CORNARE por corresponder al área de su jurisdicción, así mismo es importante aclarar que la conducta jurídicamente reprochable es desarrollar una actividad porcícola sin contar con los respectivos permisos Ambientales necesarios para su funcionamiento y el plan de fertilización es un ítem de los términos de referencia exigidos en el permiso de vertimientos.

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA es Autoridad fitosanitaria y por ende no regula en ningún tipo de trámite, permiso o autorización en la administración de los Recursos Naturales Renovables

Frente a este cargo, considera este despacho que es importante precisar que la conducta reprochable, es desarrollar una actividad porcícola sin contar con el permiso de vertimientos tanto para las aguas domesticas como no domésticas y el señor Mejía realiza un reconocimiento al cargo formulado, al manifestar que adelantará el trámite de permiso de vertimiento, corroborando con ello que efectivamente no cuenta con el permiso de vertimiento para el desarrollo de la actividad; razón por la cual el **segundo cargo está llamado a prosperar.**

- **CARGO TERCERO:** Realizar indebida disposición tanto de los residuos biológicos como los residuos hospitalarios, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.6.2.2.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm.

Las conductas descritas en el cargo analizado va en contraposición principalmente a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.2.2.1. "PROHIBICIONES. Se prohíbe: g) "La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente"; el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas; i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Dicha conducta se configuró cuando funcionarios técnicos de la Corporación, realizaron la visita de atención a queja Ambiental el día 09 de noviembre de 2016, tal y como consta en el informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, donde se logró establecer que:

- El señor León Alexander Mejía Pérez, viene haciendo un inadecuado manejo y disposición final de los residuos especiales, producto de la actividad porcícola que desarrolla en su predio, toda vez que viene haciendo el entierro de la mortalidad en lugar de llevar a cabo el compostaje de la misma.
- Los residuos hospitalarios están siendo entregados junto con los residuos ordinarios al servicio de aseo del municipio, en lugar de ser entregados a una empresa debidamente certificada para su disposición.

Al respecto, el implicado en su escrito de descargos con radicado 131-0163 del 10 de enero de 2017, argumentó que "esta situación ya se encuentra en mejoramiento, pues se encuentra en construcción una compostera que permita el tratamiento de este tipo de residuos generados en la actividad.

Igualmente manifiesta en el escrito en comento: "Durante la visita se observó implementos como ganchos, al parecer utilizados para el sacrificio de animales, sin contar con las medidas sanitarias y de inocuidad mínimas"

Este tipo de residuos se entregan a una entidad que le realiza el adecuado manejo".

Evaluado lo expresado por el señor Mejía en su escrito de descargos, el implicado realiza un reconocimiento de la conducta reprochada por Cornare, toda vez que en su escrito establece que se está realizando una compostera con el fin de mejorar la situación y a pesar de que manifiesta que "Este tipo de residuos se entregan a una entidad que le realiza el adecuado manejo", no da los nombres ni anexa evidencia de ello; razón por la cual **el cargo tercero está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056970326296, se concluye que los cargos primero, segundo y tercero están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una multa líquida al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1532 del 06 de diciembre de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0249 del 07 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0978 del 24 de mayo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	2.768.505,00	
Y: Sumatoria de Ingresos y	Y=	$y1+y2+y3$	1.845.670,00	

costos	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos
	y2	Costos evitados	1.845.670,00	Se tomo la circular 140-0016 de 2017, Por medio de la cual se actualizan los valores en pesos de los trámites ambientales en CORNARE a partir del mes de mayo de 2017. En este caso concesión de aguas y permiso de vertimientos.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Atencion a queja Ambiental con radicado SCQ-131-1344-2016
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	2,52	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	186,00	Teniendo en cuenta el día 09 de noviembre de 2016 como atencion a la queja Ambiental con radicado SCQ-131-1344-2016, a hoy 16 de mayo de 2017, el señor Alexander no cuenta con los respectivos permisos ambientales
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	30,00	
Año inicio queja	año		2.016	Año en que se inició la queja SCQ 131-1344-2016
Salario Minimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario minimo Legal Vigente para el año 2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	111.535.271,76	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
TABLA 1				
CARGO UNO: Realizar captación del recurso hidrico en desarrollo de una actividad porcicola, sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad Ambiental.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (P)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (M)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es Moderada, teniendo en cuenta que se esta haciendo un uso legal del recurso hidrico al no contar con la concesión de aguas.			
CARGO DOS: Realizar vertimiento de Porcinaza a campo abierto, en desarrollo de una actividad porcicola, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos ante La Autoridad Ambiental tanto para aguas domésticas como no domésticas.					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (P)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (M)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es Alta, teniendo en cuenta que se está desarrollando la actividad porcicola sin contar con el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no demestica. El vertimiento de las excretas procinas a campo abierto sin control (Plan de fertilización) incide en la generación de olores, en la saturación del suelo con material nitrogenado y a demas puede contaminar las aguas superficiales y acuíferos.			

CARGO TRES: Realizar indebida Disposición tanto de residuos biológicos como hospitalarios						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es alta teniendo en cuenta que la actividad porcícola no cuenta con un sitio adecuado (compostera) para la disposición de los residuos biológicos, ni tampoco cuenta con una empresa certificada que realice la adecuada recolección y disposición final de los residuos hospitalario generados en el desarrollo de la actividad.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: incumplimiento a la medida de suspensión impuesta mediante Auto con radicado 112-0243-2017						
TABLA 5						

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No hay circunstancias atenuantes		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS	Valor	Total
		0,00
Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados		

TABLA 6

Capacidad de Pago	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
			0,90
			0,80
			0,70
			0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
Primera	0,90		

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, el señor León Alexander Mejía Pérez , cuenta con varias propiedades; es por lo anterior que este Despacho considera que el Señor León Alexander Mejía Pérez tiene una Capacidad Socioeconomica de 0,4 ; en relación al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, parágrafo 1.			
	VALOR MULTA:		
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE CON CATORCE CENTAVOS \$ 16,285,109,14			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto con Radicado 112-1532 del 06 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, una sanción consistente en una **MULTA**, por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE CON CATORCE CENTAVOS (\$16.285.109,14), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- *Tramitar ante Cornare el permiso de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad porcícola.*
- *Tramitar ante Cornare el Permiso de Vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y para la actividad porcícola que viene desarrollando*
- *Implementar tapa al tanque estercolero, con el fin mejorar su capacidad, evitando el aporte de agua lluvias al mismo.*
- *Implementar barreras vivas en las inmediaciones de la porcícola, para ayudar a mitigar los impactos generados con olores.*
- *Adecuar las conducciones de agua producto del lavado de los corrales, de forma tal que queden totalmente cubiertas.*
- *Llevar a cabo la construcción de una compostera para el adecuado manejo de la mortalidad y los residuos anatomopatológicos que puedan generarse.*
- *Realizar el adecuado manejo de los residuos especiales en el predio, para lo cual se deberá contratar con una empresa debidamente certificada la recolección y disposición final de los residuos hospitalarios generados.*

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en la presente actuación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor León Alexander Mejía Pérez.

Ruta [www.cornare.gov.co/sjil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sjil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-8

Tel: 520 11 70 - 546 16 14, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 282 43 29,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056970326296

Fecha: 14/06/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente